



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

31 de enero de 2023.

**TUTELA:** 2023-00063  
**ACCIONANTE:** AIDA ARAUJO MORALES quien actúa como agente oficiosa de NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS Y HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **AIDA ARAUJO MORALES** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO** contra **SANITAS EPS Y HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su agenciado.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, en enero del año en curso su hijo NELSON ALBERTO DIAZ ARAUJO presentó una serie de altibajos relacionados con su salud mental, por lo que presentó un episodio muy fuerte en su lugar de residencia, razón por la cual se requirió la presencia de la policía con el fin de poder auxiliarlo.

Afirma que, el día 8 de enero de 2023, su hijo fue internado en el Hospital María Auxiliadora de Mosquera, donde se le ha informado que debe ser trasladado a una institución donde le permitan acceder a un tratamiento adecuado, así como a instalación acordes con su situación de salud.

Alega que, han transcurrido más de 8 días sin que se haya logrado el traslado que es requerido, se encuentra en un pasillo sedado, sin recibir la atención necesaria para el manejo de su patología.

Considera que no es seguro que su hijo regrese a su lugar de residencia pues su comportamiento agresivo pone en riesgo a los habitantes de la vivienda, entre ellos a su nieta de 5 años, sumado a ello no cuentan con recursos ni conocimientos para atender las necesidades actuales del mencionado

Concluye informando, que el Hospital María Auxiliadora de Mosquera no ha entregado la historia clínica, ni tampoco una certificación en la que se indique la necesidad y urgencia del traslado.

## 2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a su hijo los derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia, se ordene a **SANITAS EPS** y al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA** trasladar a **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO** a un centro de salud de mayor nivel, donde puedan manejar su patología.

## 3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a a **SANITAS EPS** y al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

El **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA** frente al requerimiento señaló que, *el traslado del paciente se perfeccionó el día 19 de enero de 2023 hacia una institución especializada en el manejo del cuadro clínico*

Solicita que, se abstenga el Despacho de imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a esa entidad, *por absoluta ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno al accionante.*

**SANITAS EPS** indicó que, ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido el paciente debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Informa que, en relación con la solicitud del procedimiento médico, el accionante cuenta con autorización de 20 de enero de 2023, para *INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL, direccionada para la IPS Emmanuel Instituto de Rehabilitación Facatativá.*

Indica que, es la institución receptora, quien tiene la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos y cupo de aceptación con el que se cuente; situación que sostiene, se encuentra fuera de su control.

Agrega que, *“la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no*

*imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.”*

Solicita que, se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

La señora **AIDA ARAUJO MORALES** en escrito de 24 de enero de 2023 manifestó que, su hijo fue trasladado a otra IPS, sin embargo, alega que el Hospital María Auxiliadora de Mosquera le hizo firmar un pagaré por un valor de \$881.900, sin atender que no cuenta con recursos para asumir dicho valor.

Por lo expuesto solicita que, no se haga efectivo el pagaré suscrito el Hospital María Auxiliadora de Mosquera.

Atendiendo la respuesta de las entidades accionadas, por auto de 27 de enero de 2022, se dispuso vincular a la **IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN FACATATIVÁ** para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, quien guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, ha manifestado la Corte Constitucional, que su satisfacción y el disfrute por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política, fundamentando en la sentencia T – 650 de 2015, lo siguiente:

“La Carta Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y establece que la salud es, además de un derecho, un servicio público esencial que se encuentra a cargo del Estado, el cual debe prestarse en armonía con los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos que el Legislador ha establecido.

Anteriormente se le otorgaba el carácter de fundamental cuando se hallaba en conexidad con derechos de esa naturaleza, tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, o cuando se encontraban de por medio sujetos de especial protección constitucional. Posteriormente, esta Corporación fue adecuando su posición ante las necesidades sociales y superando la noción referida, hasta considerarlo como un derecho autónomo.

Con todo, el acceso a este derecho encuentra topes en el plan de beneficios que contempla los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud, por cuanto el sistema no posee recursos ilimitados para ofrecer una cobertura sin restricciones. No obstante, ello no puede convertirse en una barrera para que las personas puedan acceder al goce real y efectivo del derecho. De esta forma, argumentos de carácter prestacional no pueden prevalecer sobre los derechos de las personas ni ser un obstáculo ante la obtención de los servicios de salud.

Por lo anterior, el Estado debe procurar, atendiendo al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, ejecutar la totalidad del tratamiento médico diagnosticado por los profesionales de la medicina.”

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo

aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional “*El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.*” (T-737 de 2013)

Frente al tratamiento y derecho a la salud de las personas que tienen dependencia de sustancias psicoactivas la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2016, señaló:

“En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 Superior modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009 establece que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de “promoción, protección y recuperación de la salud”. Así mismo, como quedó expuesto en líneas anteriores, respecto de las personas que presentan adicción al consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, expresa que el Estado prestará especial atención y desarrollará campañas de prevención contra el consumo de drogas y en favor de la recuperación de los adictos.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que “la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médico en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado”. En ese sentido, en la sentencia T- 760 de 2008, se estableció que se garantizará al adicto o su familia, la cobertura médica y psicológica para atender el problema de la drogadicción.

En consideración de lo establecido por la jurisprudencia constitucional, y en virtud del mandato consagrado a cargo del Estado en el artículo 47 Superior, esta Corte ha determinado que quienes se encuentran en situación de fármaco-dependencia ven limitada su autodeterminación y autonomía, quedando en una “situación de debilidad psíquica”, que demanda una especial protección por parte del Estado. De ahí que, las personas que padecen drogadicción crónica deban ser atendidas mediante los programas que el Estado, en la medida de lo posible y razonable, disponga para su rehabilitación e integración.

Cabe anotar que, mediante la Ley 1566 de 2012, el Legislador reconoció el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas, como un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, determinó que el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado. En ese sentido, dispone que toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

Sobre la base de lo anterior, es posible concluir que el consumo de sustancias psicoactivas ha sido calificado como una enfermedad de tipo mental que coloca a quienes la padecen en una situación de “debilidad psíquica”, que impone al Estado la carga de proporcionarles una especial protección constitucional. Para tal efecto, debe garantizar el acceso a los servicios de salud que requiera para el manejo de la patología que presenta con el objeto de que se recuperen y puedan reincorporarse a su entorno familiar en

condiciones normales y sin que exista algún riesgo para el paciente o para su grupo familiar.”

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan a su hijo los derechos fundamentales a la salud y vida digna y en consecuencia, se ordene a **SANITAS EPS** y al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA** trasladar a **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO** a un centro de salud de mayor nivel, donde puedan manejar su patología.

Frente a las pretensiones de la accionante, de la historia clínica expedida el 23 de enero de 2023, puede establecerse que **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO** cuenta con diagnóstico de *trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave presente con síntomas psicóticos trastornos mentales y del comportamiento, debidos al uso de cannabinoides*, razón por la que se ordenó valoración y estancia en unidad mental.

De cara a las pretensiones de la tutela, señaló **SANITAS EPS**, *“el accionante cuenta con autorización de 20 de enero de 2023, para INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL, direccionada para la IPS Emmanuel Instituto de Rehabilitación Facatativá”, sin embargo, “es la institución receptora, quien tiene la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos y cupo de aceptación con el que se cuente; situación la cual se encuentra fuera de su control.”*

Frente a la respuesta de la entidad convocada, debe recalcar, que la simple emisión de la autorización no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud del agenciado, pues no puede la entidad encartada, soportar su respuesta, en la responsabilidad de una IPS adscrita a ella, pues debe la aseguradora preponderar por la efectiva prestación del servicio.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de **SANITAS EPS** prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”, es decir, no es dable para la EPS escudarse en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la aseguradora, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad Promotora, no solo el autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento*

ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Así las cosas, la responsabilidad de garantizar los servicios de salud de **SANITAS EPS** no se agota con la emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la garantía de la prestación de servicio de salud de manera continua al ciudadano **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO**, en este caso, la *INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL* en la forma ordenada por sus médicos tratantes.

Ahora bien, en el contexto de los derechos fundamentales, de cara a la adicción de sustancias psicoactivas, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-684 de 2002, señalando:

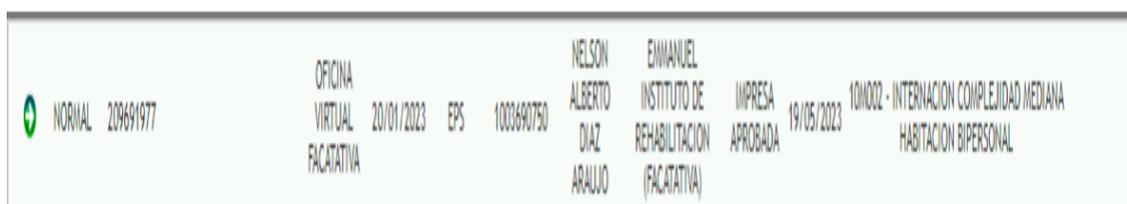
“En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado [artículo 47 C.N] esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de sus sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica.”

Bajo los expuestos antecedentes, debe el paciente recibir toda la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente el problema crónico que padece, por lo que en aras de salvaguardar su salud y por supuesto su vida en condiciones dignas, requiere la prestación efectiva y continuada de los insumos y servicios que se dispongan para mitigar el progresivo deterioro de su integridad física, *situación que debe dirigir, llevar y controlar hasta su culminación su asegurador, a través de la prestación de los servicios que despliegue a través de su Red de entidades contratadas y en caso de no contar con ellos, disponer su remisión a una entidad externa, cubriendo los gastos que se generen.*

Desde este escenario, no sólo se cumplen las condiciones para acceder a los servicios requeridos por el agenciado, sino que ante el señalado problema de adicción que lo aqueja y que no ha podido ser contenido, indudablemente, requiere la ayuda que sea necesaria, en busca de salvaguardar su vida y brindarle la posibilidad de recuperarse y hacerse parte integral de la comunidad.

Conforme lo expuesto, se encuentra plenamente probado que la *INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL*, en entidad especializada fue ordenado a **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO** por un médico adscrito a **SANITAS EPS** y para lo cual esta última ha generado autorización de servicios.

En este sentido, debe tomarse en cuenta, que la **EPS SANITAS** por autorización número 209691977 de 20 de enero de 2023, autorizó la *INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL*, así:



Las anteriores manifestaciones, fueron corroboradas por la accionante **AIDA ARAUJO MORALES**, en escrito aportado al plenario el 24 de enero de 2023.

Así las cosas, como quiera que la **EPS SANITAS** autorizó *INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL* para el paciente en la **IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN FACATATIVÁ**, puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud de la accionante, consistente en, trasladar a **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO** a un centro de salud de mayor nivel, donde puedan manejar su patología.

Por lo anterior, no puede revelarse algún tipo de negación indiscriminada de procedimientos o entrega de insumos, pues la **EPS SANITAS** ha dado cuenta de la autorización requerida en la acción constitucional, que a lo sumo es el objeto de la misma.

No obstante lo expuesto, y aunque no puede establecerse negación alguna a los servicios de salud que ha reclamado la quejosa, debe dejarse claro, que no puede la accionada alejarse de los principios de oportunidad, eficiencia y continuidad, que rigen la prestación de servicios de salud, y si bien señala haber dispuesto los servicios requeridos en esta acción, tampoco puede omitirse la necesidad de disponer todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que padece el paciente.

Para el efecto, debe insistirse a la **EPS SANITAS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

**Por lo demás, se advertirá a la accionante que en caso de considera que la EPS SANITAS se encuentra desatendiendo sus derechos como usaría afiliada al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.**

Finalmente, frente a la solicitud de la quejosa de no hacer efectivo el pagaré suscrito con el Hospital María Auxiliadora de Mosquera, debe reiterarse lo expuesto por la Corte constitucional en la Sentencia 082 de 2008, respecto a la **improcedencia de la tutela para solicitar la cancelación de títulos valores o el reembolso de medicamentos y tratamientos prestados**, que al respecto dictó:

*“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cual es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.*

*Por tanto, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales. Es por esto que la Corte ha reiterado la improcedencia de la Tutela para solicitar la cancelación de títulos valores o reembolsos de medicamentos y tratamientos prestados. Así en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló:*

***“(…) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”***

Para resolver debe tomarse en cuenta, que el objeto de la presente acción era proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna, de **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO**, pretensión, que como se estableció en el trámite de la tutela, fue atendida y autorizada por la entidad accionada.

En este orden, frente a la solicitud de cancelación del título valor suscrito con el Hospital María Auxiliadora de Mosquera, además de no ser el eje de la presente acción constitucional, conforme a la jurisprudencia reseñada, *no es competencia del juez de tutela, pues dicho reconocimiento económico debe ser debatido en la jurisdicción ordinaria o mediante procedimientos administrativos.*

Por lo expuesto, se abstendrá el Despacho de ordenar la cancelación del título valor suscrito por la actora al momento de ser traslado su hijo, por ser este último el único rubro que fue configurado como materia de protección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **AIDA ARAUJO MORALES** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **NELSON ALBERTO DÍAZ ARAUJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24284d605907780d29f2098b60e622459c3a42dbca1951e67eec2be7de799f0d**

Documento generado en 31/01/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>